



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES**

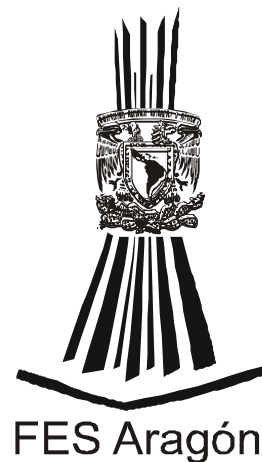
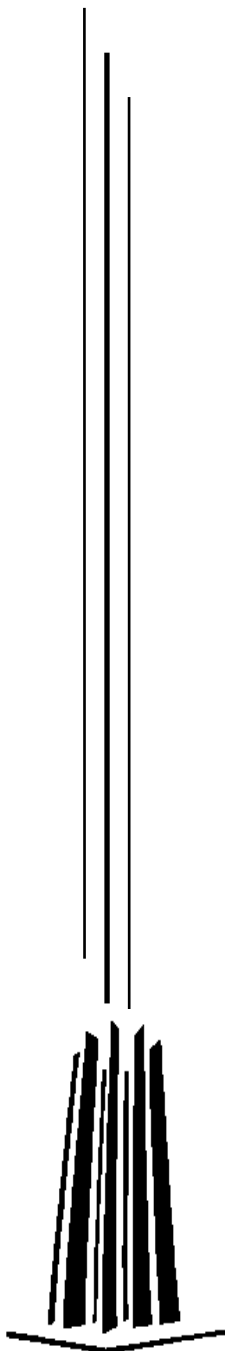
**“LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN  
VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO  
DE LA VIDA, EN LA CORTE  
INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ALAN SINUHÉ SEPÚLVEDA CORTES**

**ASESORA:  
MAESTRA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**NOVIEMBRE 2013**

**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos.**

Madre te agradezco por guiarme a través de este proceso y darme la oportunidad de satisfacer uno de tus anhelos. De igual forma por darme la fuerza, el valor y el ánimo de seguir adelante. Te amo

A mis hermanos de familia y los que he elegido durante mí vida, por darme la oportunidad de crecer con ustedes, apoyarme, escucharme y acompañarme en la realización de mis sueños.

A mis abuelos y tíos quienes estuvieron en este proceso.

A Carlos Sepúlveda Landín, que gracias a sus sabios consejos me han llevado a culminar este logro, además de darme las más grandes satisfacciones en mi vida. Te quiero.

A los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, por sus enseñanzas.

A mis amigos del Tribunal Alejandro, José Artemio, Iván Ignacio y Arturo quienes me orientaron y guiaron en el camino del conocimiento a través de sus consejos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas y permitirme ser parte de ella.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón por ser parte fundamental en este logro.

A todos los profesores quienes me entregaron su conocimiento, experiencia y tiempo para mi crecimiento profesional.

A la maestra María Graciela León López directora de tesis y amiga, por su valioso tiempo invertido, por su enseñanza y ser pieza fundamental para culminar esta etapa de mi vida.

## DEDICATORIAS

A mi madre por la fortaleza y el apoyo  
que me dio para llegar a la meta;  
sobre todo por haber creído en mí,  
te amo;

A mis hermanos por apoyarme  
en este proceso y ser fuente de  
superación;

A mis abuelos, tíos y demás por  
acompañarme con sus consejos; y

A mis amigos quienes siempre han sido  
parte de mí vida.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	I
--------------------	---

### CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

1.1. Derechos Humanos .....	1
1.2. Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos .....	6
1.3. Control Difuso .....	34
1.4. Control de Convencionalidad .....	37
1.5. Violación a los Derechos Humanos. ....	39
1.6 Derecho a la Vida .....	39
1.7. Derecho a la Vida desde la Óptica de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. ....	41
1.8. Daño .....	42
1.9. Víctima .....	45
1.10. Reparación del Daño .....	50

### CAPÍTULO II. TEORÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

2.1. Principios de la Reparación del Daño .....	57
2.2. Teorías de la Reparación del Daño .....	60
2.3 Personas que tienen Derecho a la Reparación del Daño .....	62
2.4. La Obligación de Reparar el Daño.....	64

### CAPÍTULO III. SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

3.1. Aborto .....	66
3.2. Homicidio.....	70
3.3. Eutanasia .....	71
3.4. Pena de Muerte. ....	75

**CAPÍTULO IV. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

4.1. Sentencia Sawhoyamaxa vs. Paraguay .....	76
4.2. Sentencia González y Otras (Campo Algodonero) vs. México .....	82
4.3. ¿Qué Parámetros fueron tomados para Reparar los Daños? .....	85

**CONCLUSIONES.**

**FUENTES CONSULTADAS.**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo radica su importancia en la necesidad de proteger los Derechos Humanos, en particular como se estudia, el Derecho a la Vida, debido a las constantes y diferentes violaciones que se pueden presentar, esto es así, además, para conocer las diferentes formas de reparar el daño en las violaciones, aunado a la importancia que tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las reparaciones. Asimismo es necesario conocer cuáles son los parámetros utilizados dicho órgano jurisdiccional para ordenar las reparaciones.

Ahora bien, en el presente se analizará en un principio qué son los Derechos Humanos, cómo son considerados por las diversas organizaciones internacionales, así como por diversos autores. A continuación se dará un análisis sobre el tratado internacional denominado Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José. De igual manera se estudiarán las diversas formas de aplicación del tratado internacional, es decir, de una forma difusa y convencional para que así, las autoridades de los Estados, no contravengan la convención antes citada, una vez mencionado qué son los Derechos Humanos, dónde se encuentran reconocidos y las formas de aplicación, es necesario acercar al lector a conceptos relevantes como lo son el significado de *vida*, *daño*, *víctima* y *reparación del daño*.

Por otro lado, en el capítulo segundo se analizarán los principios que tiene que seguir la reparación del daño para que esta sea lo más integral posible, en lo sucesivo se analizarán las diversas teorías de la reparación del daño, asimismo cómo se señalan a las personas que tienen derecho a la reparación del daño; por otra parte, la obligación del Estado de reparar el daño por incurrir en responsabilidad internacional.



Adicionalmente, se observará en qué momentos se conculca el derecho a la vida, viéndolo desde la perspectiva del Derecho Humano más importante que posee el hombre.

Finalmente, se hará un estudio de los casos resueltos en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para que con ello se observe las medidas de reparación que el tribunal internacional ordena, asimismo para destacar cual es el parámetro establecido para imponer las reparaciones por concepto de violaciones a los Derechos Humanos a los Estados adheridos a la Convención de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL**

A través del tiempo, los Derechos Humanos se han venido acrecentando, esto por las necesidades que la humanidad ha tenido, en un principio los derechos reconocidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en la cual se hace el reconocimiento por primera vez a derechos que, no son necesarios que se plasmen en un documento, ya que estos son inherentes al humano desde el momento en que se concibe al ser, fueron entre otros la libertad, la propiedad, la vida, entre otros, mismos que fueron aumentando hasta declarar como Derechos Humanos los que se refieren al medio ambiente o también denominados los de cuarta generación.

### **1.1. Derechos Humanos**

En principio, se considera conveniente precisar lo que se entiende por Derechos Humanos, para las diversas organizaciones internacionales y nacionales llegar a los conceptos ofrecidos por diversos doctrinarios.

Para la Organización de Naciones Unidas los Derechos Humanos se entiende lo siguiente:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Los derechos humanos incluyen el derecho a la vida y a la libertad, la libertad de opinión y de expresión, el derecho al trabajo y la educación y muchos

más, así como prohíben la esclavitud y la tortura. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.”<sup>1</sup>

Para la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos son aquellos “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”<sup>2</sup>

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, los Derechos Humanos son:

“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”<sup>3</sup>

La expresión “*derechos humanos*” hace referencia a las libertades, reivindicaciones y facultades propias de cada individuo por el sólo hecho de pertenecer a la raza humana. Esto significa que son derechos de carácter inalienable, es decir aquellos que no pueden ser susceptible de disminuir por ningún circunstancia, es decir, que no sea por algún motivo jurídico y que tampoco pueden ser reducidos o diferentes por algún factor particular de la personas, es decir por raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.

---

<sup>1</sup> <http://www.un.org/es/globalissues/humanrights/>

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/> 1 de Octubre de 2013 14:10

<sup>3</sup> [http://www.cndh.org.mx/Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Derechos_Humanos) 1 de Octubre de 2013 13:15

Para Gregorio Peces-Barba, los Derechos Humanos son “la facultad que la norma le atribuye de protección a la persona a lo que refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, se exige el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>4</sup>

Para Pedro Nikken, los derechos humanos son “la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.”<sup>5</sup>

Los Derechos Humanos están sujetos a los siguientes principios:

### **1. Universales e inalienables**

Este principio de los Derechos Humanos radica en que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

---

<sup>4</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, Textos Básicos Sobre Derechos Humanos. 2ª Edición, Editorial Universidad Complutense de Madrid, España, 2002. Pág. 219.

<sup>5</sup> Nikken, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el ochenta por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los Derechos Humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Mismas situaciones que deben estar fundadas y motivadas por los Estados, además de señalar que derechos podrán ser disminuidos, durante que periodo de tiempo, asimismo deben de señalar los derechos que por su naturaleza no pueden ser ni disminuidos y mucho menos suprimidos. .

## **2. Interdependientes e indivisibles**

Todos los Derechos Humanos, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás, es decir que es necesario la satisfacción de todos los derechos reconocidos por las leyes o en los tratados internacionales, para que el ser humano tenga un goce pleno de ellos y con ello realizar un proyecto de vida estable y progresiva. Además de que resulta necesario que todos los estos derechos estén interrelacionados porque con ello se puede garantizar que si un Derecho Humano progresa los demás derechos progresarán y de esta manera se ampliará la protección de todos ellos.

### **3. Iguales y no discriminatorios**

La no discriminación es un principio toral en el derecho internacional de Derechos Humanos, este principio se encuentra en los principales tratados sobre Derechos Humanos, mencionando en una de las más importantes a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en América se puede hablar sobre la Convención de Belem do Pará.

De esta manera la no discriminación determina que la ley y derechos deben de aplicarse a toda persona en relación con todos los Derechos Humanos y las libertades, prohíbe la discriminación en categorías tales como sexo, raza, color, entre otras. Este principio debe ser complementado con el principio de igualdad.

De lo anterior, se advierte que los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a los sujetos, que atañen a la vida, libertad, igualdad, seguridad, y hoy en día a la participación política en el Estado en que viviere, y que estos son los mínimos que debe tener un hombre, de tal manera que los hombres nacemos con ellos sin que estos deban estar en una ley o documento escrito para que tengan validez. Asimismo estos son universales, inalienables e interrelacionado, esto es así porque no todos los Derechos Humanos pueden ser susceptibles de ser disminuidos por situaciones de peligro.

Estas situaciones de peligro inminente, para que se consideren así, deben estar debidamente motivadas y fundadas para que las restricciones, que en el caso se den, estén dentro de un marco jurídico y por razones que realmente ameriten estas restricciones y no al arbitrio de los mandatarios de los Estados.

## **1.2. Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos**

A continuación se hará un estudio breve sobre la Convención de los Derechos Humanos o Pacto de San José, con lo cual se observará cuales son los Derechos Humanos que esta convención protege, así como la existencia de los casos en que los mismos pueden ser reducidos por situaciones de peligro para el Estado.

En el preámbulo de este Tratado Internacional, se puede apreciar la necesidad y urgencia de que tenían los Estados Miembro para que un organismo internacional pudiera sentar las bases jurídicas sobre la protección de los Derechos Humanos. Esto es así, ya que en los Estados del continente Americano a través de su historia se puede observar que en la mayoría de ellos ha habido, como sigue ocurriendo, violaciones a los Derechos Humanos de una manera atroz e inhumana, por lo que ellos deciden aceptar este convenio internacional para darle una mayor protección y seriedad a los derechos inherentes a los hombres.

“Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

En este artículo en cita se observa un derecho fundamental y de suma importancia, puesto que se encuentra el derecho a la igualdad de las personas, es básico e importante porque da el acceso a todos los beneficios que el Estado Parte ofrece, esto sin distinción alguna, con lo cual y desde una óptica más amplia no limita los derechos por situaciones étnicas, culturales, raciales, económicas, género, es decir con el precepto mencionado se tiene acceso a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, menciona quién es susceptible de gozar de estos derechos, con lo cual restringe el acceso a las personas morales.

“Artículo 2.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Del artículo transcrito, es de observarse que en él se contempla la obligación de los Estados Miembro para modificar su Derecho interno en la parte en que este se encuentre en contra de ésta convención, y si no estuviere en contra pero tampoco existiera alguna ley que prevea las disposiciones de este documento internacional deberá de legislar para que cumpla con lo dispuesto en este artículo y así no caer en una responsabilidad internacional.



“Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica la Corte Interamericana Derechos Humanos señaló que este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer.

Ahora bien, este es un reconocimiento importante, ya que anteriormente sólo eran sujetos de Derecho Internacional los Estados y no los individuos, es decir, para llegar a las instancias internacionales se tenía que hacer por medio del Estado, pero con este precepto da la oportunidad de que los individuos, en lo colectivo o individual, puedan acudir a esta instancia; por lo cual es de suma importancia el citado numeral próximo anterior, además del gran paso que se dio reconociendo este derecho para los individuos, de esta manera la Corte Interamericana en su jurisprudencia a reconocido este derecho en lo individual.

Finalmente, es de extrema necesidad este reconocimiento por la razón de que con ello las personas pueden ser titulares de derechos y con ello poder ejercerlos ante las autoridades estatales, luego ante las internacionales.

“Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

Este artículo trata sobre la protección sobre la vida, en este no hay mucha concordancia con lo que se pretende en la multicitada convención, en el sentido de que, en el tratado de mérito el fin es la protección a los Derechos Humanos cómo es que el mismo da la oportunidad a los Estados Miembro que por un delito, por grave que sea, se le condene a la muerte; por lo tanto debería ser eliminada la palabra “arbitrariamente”, puesto que no debe existir causal alguna para dar la pena de muerte a una persona, salvo en los casos de asistir a una muerte digna o lo llamado “bien morir”.

Por lo tanto, no es dable que se regule la pena de muerte y diga en que caso podría ser utilizada, puesto que pierde sentido que un documento que está hecho para proteger Derechos Humanos, y entre ellos el más importante, la vida, permita estas acciones de los Estados Parte, por lo que la Comisión Americana de Derechos Humanos debería reformar dicho artículo para que no exista la pena de muerte en ningún Estado Parte, y así, cumplir con el fin de la mencionada convención, que es la protección de la vida en este precepto.

Ahora bien, también es necesario que se mencione el derecho al aborto que tiene la mujer o el derecho a la vida del ser concebido. De lo anterior, el aborto debe ser legal en diversas hipótesis médicas, es decir, que el producto se demuestre que tiene una deficiencia psicológica, retraso mental, síndrome de dawn, entre otras, así como las congénitas que no le permitan un libre desarrollo y que con las cuales no se pueda valer por sí en un futuro; además cuando la concepción sea producto de una violación; cuando no sea viable el producto; eso en cuanto al producto, ahora bien, también debe considerarse de una manera el aborto cuando la madre sea inimputable, es decir sea una mujer incapaz.

A manera de ejemplo y para puntualizar el caso de España donde se considera aborto legal cuando es realizado con consentimiento de la mujer, en un centro acreditado para ello y bajo uno de los tres supuestos despenalizadores de la ley, es decir cuando hay peligro para la salud o la vida de la persona embarazada, por causa de violación o por malformaciones fetales.

Finalmente, es preciso señalar la pena de muerte, ya que no se debe regular y mencionar en que caso puede ser utilizada, puesto que no tiene un buen fin práctico que un documento que está diseñado y dirigido a la protección

de los Derechos Humanos, y entre ellos el más importante, la vida, permita estas acciones de los Estados, por lo que la Comisión Americana de Derechos Humanos debería reformar dicho artículo para que no exista la pena de muerte en ningún Estado Parte, ni por ningún motivo, y así, cumplir con el fin de la mencionada comisión, que es proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos, en el caso, el derecho a la vida en este precepto, ya que la ausencia del mismo resultaría innecesario el reconocimiento de todos los demás, porque sin este derecho es imposible el goce de cualquier otro derecho humano reconocido, y en virtud de lo anterior es de considerarse la reforma al documento internacional.

“Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
  
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
  
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

En el artículo en comento, trata de la integridad personal, la cual se debe entender por integridad personal lo que trate sobre lo físico, psicológico y moral, en esto engloba en que nadie debe ser torturado de ninguna forma ni por ningún motivo, ya que si lo hiciere nos veríamos en el caso de la vulneración de los Derechos Humanos, en consecuencia la vida que protege en el precepto anterior, debe de llevarse conforme a estas reglas para que pueda ser plena y sin limitaciones y con ello garantizar ambos preceptos convencionales.

#### Artículo 6.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad

judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

En el mencionado artículo se apunta que como consecuencia a la protección de la vida y que la misma sea digna, es necesario suprimir la esclavitud y los trabajos forzados, esto con el fin de que la persona sea libre de elegir sus propias direcciones y desarrollo, sin embargo, también prevé que por circunstancias propias de los sujetos no sea posible que gocen de la libertad, como lo es por la comisión de un delito, asimismo señala servicios que deben prestar los individuos hacia el Estado y no por eso sería una violación a sus libertades, como es la obligación de desarrollar un servicio militar; en suma este precepto es un Derecho Humano que protege la libertad de las personas, es decir, señala que nadie debe pertenecer a título de propiedad a un sujeto.

“Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

Analizando el precepto, es de percatarse que la Convención Americana de los Derechos Humanos, señala a los Estados Parte que deben reglamentar la garantía de seguridad y el debido proceso para así fundamentar las acciones y los actos de autoridad sin que ellos conculquen los derechos de las personas y así estar dentro de un margen de legalidad. De igual forma, menciona que no puede derivarse una causa penal de una deuda civil, con esto protege la libertad de los individuos, teniendo como excepción las deudas alimentarias que tienen derecho los hijos menores de edad y cónyuges y quienes la ley señale en los casos especiales, de esta manera también protege la libertad de los individuos.

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;



- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. “

Este numeral transcrito, establece los derechos mínimos que goza todo inculcado al momento de estar sujeto a un procedimiento punitivo ante autoridad judicial y las cuales deben estar sujetas a la ley subjetiva, es decir que se deben regir por las normas anteriores al hecho que es típico, antijurídico y culpable y sancionable por las leyes en la materia. Además a tener el derecho de ser presumido como inocente con lo cual también se protege la libertad del individuo.

“Artículo 9.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Del citado artículo, en primera instancia destacar que sigue el principio de derecho *nullum crime nulla poena sine praevia lege* se puede inferir que en todo procedimiento penal y en todos los Estados Miembro de la convención de mérito, deben velar para buscar el beneficio a los procesados, condenados, según sea la etapa del procedimiento penal, es decir, deben aplicar el principio *indubio pro reo*.

“Artículo 10.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

En el transcrito artículo, se puede apreciar una reparación de daño, sólo que en este caso es por error judicial y no por violación a los derechos humanos, lo que resulta rescatable es que prevé las fallas judiciales y que hacer en caso de caer en una de ellas, para que con ello los gobernados tengamos la certeza de que las autoridades van a actuar conforme a las normas y que las mismas deberán estar capacitadas para evitar esos errores judiciales y con ello cumplir con la impartición de justicia.

“Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En primer lugar, la palabra honra debe entenderse de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española como: “estima y respeto de la dignidad

propia”<sup>6</sup>, en subsecuente también es necesario saber el significado de dignidad que para el mismo diccionario significa “excelencia, realce”<sup>7</sup>; ahora bien, en ese sentido hay que proteger esta cualidad humana, para que no se vean transgredidos sus derechos y poder llevar una vida plena, ya que este derecho, si se conculca no dejaría desarrollarse plenamente el derecho de la vida, para esto es de vital importancia el desarrollo personal y moral, además que con ello debe entenderse el derecho a la vida, ya que la misma no puede entenderse de una manera aislada, sino que debe hacerse en conjunto con otros derechos para que sea considerada vida, y con esto, se alcance una vida integral.

“Artículo 12.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

---

<sup>6</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=honra>, 11:07 am 12 de agosto de 2013.

<sup>7</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=dignidad>, 11:08 am 13 de agosto de 2013.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo es de importancia para el desarrollo armonioso de las comunidades y de los Estados, ya que a través del tiempo se puede apreciar que las religiones son una de las principales causas de genocidios, guerras y demás acontecimientos que terminan en violaciones a los derechos del hombre, con lo cual al regular esta situación en la convención y por ende hacer que los Estados parte se adhieran a este precepto protegen no sólo la libertad de culto sino que también prevén hechos futuros al sembrar la tolerancia entre las religiones y creencias.

#### Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El numeral en cita trata sobre la libertad de expresión la cual está limitada sólo en el momento en que, con este daño o atente contra alguien o la nación, también prohíbe tajantemente la publicidad cuando se trate de incitar a la guerra o en contra de alguna raza, religión, etc., esto para evitar agresiones de cualquier índole en el interior del Estado y así proteger además la vida, las libertades personales y condiciones propias de cada individuo, asimismo evita el odio entre las diferentes religiones o razas que pudieran existir dentro de un mismo territorio, por lo tanto este artículo es el mejor ejemplo de que los Derechos Humanos no son absolutos y siempre tienen una limitante.

“Artículo 14.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

El precepto transcrito, es la consecuencia de vulnerar el numeral próximo anterior, ya que es necesario caer en la hipótesis de que atenten contra la persona en dar información inexacta, y en caso de que fuere así, se le dará la oportunidad de replicar para manifestar lo que en su derecho corresponda, además de o dejar fuera las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

“Artículo 15.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

En el presente artículo de mérito, se establece la libertad de los individuos de reunirse y de discutir los grandes temas nacionales, es decir, aquí estamos en presencia del reconocimiento a los ciudadanos de tomar parte en la vida política del Estado y así es también como se garantizan los derechos político-electorales de los ciudadanos.

“Artículo 16.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

Del precepto transcrito, se aprecia que está íntimamente relacionado con el numeral anterior, ya que los dos refieren a la libertad de asociarse o reunirse para tomar parte en la vida política del país, pero este mismo derecho puede ser disminuido por situaciones especiales o por condiciones objetivas de cada individuo, pero sólo por esas salvedades se puede disminuir o privatizar el derecho humano aquí señalado.



“Artículo 17.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En el análisis se aprecia que la familia es la figura más importante para la sociedad, ya que es la base de la misma, debe tener protección en esta Convención Americana de Derechos Humanos, en consecuencia aquí protege

desde el matrimonio como institución hasta los hijos habidos fuera y dentro de él, con esto no sólo da derechos alimentarios a los que nacieron dentro del matrimonio, con lo cual se busca la protección al desarrollo del menor hijo. Dentro del mismo precepto, se puede puntualizar que el mismo tratado en estudio, busca la igualdad entre los cónyuges para así continuar dando esos derechos fundamentales.

“Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

El artículo en cita, señala que todos deben tener un registro, es decir, un nombre con el cual pueda identificarse cada una de las personas en lo individual, además de que con esto se le protege a los menores de edad por parte del progenitor al darle el apellido y con esto los derechos a que tiene el menor de edad, en consecuencia es un artículo de vital importancia para proteger a los derechos de los acreedores infantes y con esto al menos asegurar un desarrollo pleno de vida y de niñez.

“Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

En el precepto en estudio, es importante porque le da una protección especial a un grupo vulnerable, y con esto obliga no sólo a los padres sino que

a los familiares para tener los cuidados especiales que deben tener los niños, además que vincula al Estado y a la sociedad misma para que respeten los derechos de los niños, no sólo debería de decir “proteger” por parte del Estado, sino que además garantizar y promover estos derechos a las personas más vulnerables, en este caso a los niños, sin embargo con esto se puede observar el interés del Pacto de San José por proteger a personas débiles o más vulnerables.

“Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”

De este artículo en estudio, se obliga a los Estados Parte a dar a sus habitantes la nacionalidad, como señala el punto 2, sin embargo esta se puede perder, ya que por circunstancias que ameriten esta pena, pérdida de nacionalidad, el Estado debe tener la oportunidad de quitarles el beneficio que otorgó en el momento del nacimiento del sancionado, esto por considerarlo peligro para la nación, traidor o una persona pernicioso y peligroso para él, por esta razón que si bien el Estado tiene la obligación de otorgar nacionalidad también es cierto que él, tiene la facultad de quitarle tal derecho.

“Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
  
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
  
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

El precepto en comento, además de la vida, la libertad, igualdad y la propiedad, son los derechos humanos más importantes que se deben protegerse, por lo tanto, en esta convención la propiedad tiene ese carácter, ya que señala en que casos puede ser disminuido este derecho, sin la existencia de estas salvedades no se puede limitar el derecho a la propiedad; también es de destacar el tercer párrafo de este artículo en cita, ya que prohíbe la explotación del hombre por el hombre y en ese apartado también nombra a la usura, que es la manera del presente para explotar al hombre, en consecuencia considero que este artículo va íntimamente relacionado con el numeral 6 de la misma convención, siendo que es la prohibición de la esclavitud en cualquiera de sus formas.

“Artículo 22.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los

políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

En el precepto en estudio, señala todas las medidas para proteger la estancia de un extranjero, así como los casos en que se puede suprimir ese derecho, pero en lo que no concuerdo es en la parte que permite la salida y no la entrada, es decir, en América hay muchos Estados que piden documentos y permisos especiales para entrar a los mismos, entonces con lo cual este párrafo segundo no tiene mucha importancia desde el punto de vista que no basta que se tenga el derecho de salir de un país, sino que debería ser complementado con entrar a cualquier Estado sin permisos especiales como la Visa, no con esto digo que no se tenga que tener un registro de entradas a los Estados, simplemente que cumpliendo con un requisito mínimo como pasaporte, que es el documento para transitar dentro de un Estado extranjero.

“Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

En mérito del precepto antes citado, se puede decir que nos señala los derechos político electorales de los ciudadanos, con lo cual y en relación a los artículos 15 y 16 de este mismo documento internacional, que tratan sobre reunión y asociación, da la base para que los ciudadanos, (que son las personas que pueden tomar parte en los asuntos políticos de los Estados), asimismo nos da las reglas de cómo debe ser el sufragio.

De igual manera menciona que estos derechos político electorales sí pueden ser restringidos, pero siempre y cuando sea por una causa que derive directamente del sujeto, es decir que no cumpla con los requisitos que prevea la ley de la materia o las condiciones que se señalan.

“Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. “

Este precepto es uno de los más importantes de la convención de mérito, ya que por esta igualdad en las Américas se ha peleado para alcanzar ese reconocimiento en todos los países que fueron en algún momento colonias de España, asimismo en la Declaración de los Derechos de Hombre y Ciudadano, es cuando se alcanza en un primer documento la igualdad de los hombres ante la ley, sin distinción alguna.

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El precepto en estudio trata sobre el acceso a la justicia, en este prevé que existan recursos como medios de defensa para que un órgano revisor de la autoridad que nos afecta con sus actos, en consecuencia señala que los Estados parte de esta convención debe regular en su derecho interno una forma eficaz y sencilla para poder acceder a la justicia en caso de que exista violación a sus derechos fundamentales.

“Artículo 26.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En este artículo en estudio, se está en presencia de que se exhorta a los Estados a llevar a cabo programas para mejorar la calidad de vida en aspectos económicos, sociales y culturales, lo que resulta más interesante es que señala que debe existir una cooperación internacional, desde mí óptica es de destacarse porque en el continente Americano existen muchos problemas relacionados con la pobreza y con el bajo desarrollo económico, y por el contrario también lo hay potencias mundiales, con lo que este numeral, en concreto la parte que señala “cooperación internacional”, son estas las que

deben de ser los Estados que pueden y deben ayudar más a los que necesitan de esa ayuda internacional.

“Artículo 27.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

El artículo en cita refiere a la suspensión de garantías, es de suma importancia ya que al señalar los casos en que se pueden suspender estos derechos debe estar fundamentado para que no se considere una violación a los Derechos Humanos, en consecuencia le pone limitantes a los Estados parte para tomar estas medidas sin dañar o conculcar los mencionados derechos.

### **1.3. Control Difuso**

Es importante para los Derechos Humanos que se aplique el control difuso, ya que en esa aplicación se prevendrían las violaciones a los Derechos Humanos.

En cuanto al control difuso es importante porque con él se pretende que los jueces internos tengan la facultad de aplicar la norma convencional y así evitar que se afecten los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que es de señalarse que con esto se evitarían procesos innecesarios en instancias internacionales, ahora bien se procederá a conceptuar el control difuso.

El significado de Control Difuso es el de una facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Fernández Segado, Francisco. El Control de la Constitucionalidad en Ibero América, en el colectivo "Perspectivas Constitucionales", Editorial Coimbra, Lisboa, 1997.

El control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.<sup>9</sup>

El control difuso de la constitucionalidad consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.<sup>10</sup>

El control difuso o por vía de excepción, como también es llamado, cualquier Juez se encuentra facultado para realizar la interpretación de la Constitución mediante la comparación del contenido de la norma con el de la Carta Magna y, de hallar incompatibilidad, puede abstenerse de aplicar la primera.<sup>11</sup>

En principio, cabe recordar que el sistema difuso o americano nace con la doctrina estadounidense que indica que una ley contraria a la constitución es nula.

---

<sup>9</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, México, Porrúa, 2001.

<sup>10</sup> Garza García, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

<sup>11</sup> Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007.

La consecuencia directa de este principio es la facultad de todos los jueces, independientemente de su jerarquía, pueden dejar de aplicar las leyes cuando las consideren inconstitucionales, esto deriva de la tesis *judicial review* que se apoya en el artículo VI, Sección 2ª de la Constitución Estadunidense que indica expresamente:

***“This constitution... shall be the supreme Law of the Land; and the judges in every State shall be bound thereby...”***<sup>12</sup>

Es la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

El control difuso, significa que todos los jueces nacionales y los órganos encargados de impartir justicia, deben de garantizar el principio de supremacía, incluyendo en dicho principio, no sólo los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales suscritos los Estados, más la interpretación que de ellos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito de sus facultades<sup>13</sup>.

#### **1.4. Control de Convencionalidad**

De lo anterior investigado, y cuando la Convención Americana de los Derechos Humanos es aplicada por un juez diferente a los que pertenecen a la

---

<sup>12</sup> Esta constitución... será la suprema ley del país; y los jueces de cada estado estarán obligados a observarla...”

<sup>13</sup> Vid. Favoreau, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Barcelona: Ariel: Barcelona, 1994. Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución. México: UNAM, 1963.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, se le llama control difuso de convencionalidad como se verá en lo siguiente.

El control de convencionalidad es una figura creada por la Corte Interamericana Derechos Humanos, para contrastar o confrontar los derechos establecidos en la Convención con el derecho interno de los Estados adheridos a la Convención y así lograr su efectiva aplicación.

Para Susana Albanese es “el control que constituye la función esencial de los órganos internacionales competentes que, según expresa, no se erige en funcionarios, legisladores o jueces nacionales sino que interpretan los actos internos al amparo de la Convención”.<sup>14</sup>

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>15</sup>

Para Sergio García Ramírez, consiste esencialmente en la verificación de un acto, que puede ser una ley o un comportamiento, se ajuste a los términos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o alguna otra convención. Es revisar la adecuación de la norma o de la conducta a la convención, tal y como se haría con el control de constitucionalidad. La diferencia es que en el control de convencionalidad el ajuste se hace frente a una convención.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Albanese, Susana (coord.) et al., El control de convencionalidad, Ediar, Buenos Aires, 2008.

<sup>15</sup> Bustillo Marín, Rosalía, Líneas Jurisprudenciales, “El control de convencionalidad: La ideal del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”.

<sup>16</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf>

Por otra parte, Miguel Carbonell Sánchez señala que se debe entender como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional. Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar, de oficio, una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales.

De lo anterior, es de señalar que Sergio García Ramírez es quien ofrece un concepto más certero al señalar que es la verificación de un acto de autoridad frente a la Convención de mérito y que este debe ajustarse al multicitado pacto internacional.

### **1.5. Violación a los Derechos Humanos.**

Las violaciones a los Derechos Humanos son aquellas conductas que atentan contra los derechos fundamentales del hombre, en cuanto miembro de la humanidad, que se encuentran definidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son realizadas por el Estado directa, indirectamente o por omisión al amparo de su poder único. De esta manera, el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del Estado de Derecho. El sujeto o hechor de la violación a los derechos humanos, es un agente del Estado, un funcionario público; persona o grupo de personas, que cuentan con la protección, consentimiento o aquiescencia del Estado. En cambio, si el Estado lo pone a disposición de la justicia ordinaria y no le brinda defensa, se entenderá como un delito común.

La violación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es cuando el Estado miembro cae en responsabilidad internacional, esto es cuando por sus acciones o sus omisiones en su actuar falta a una disposición

prevista en el Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, con lo cual ya no cumple con una de sus principales finalidades del tratado internacional que es prevenir, proteger y garantizar.

## 1.6. Derecho a la Vida

En primer lugar, es necesario explicar el derecho a la vida asimismo se señale qué es lo que se debe entender por ella, el significado, y de esta manera dar un concepto de derecho a la vida.

Vida proviene del latín *vita*.

Vida es fisiológicamente la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee.<sup>17</sup>

El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus autoridades atenten contra él.

---

<sup>17</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=vida> 11 de septiembre del 2013 16:14 horas.



Derecho a la Vida, lo señala Thomson como "In some views having a right to life includes having a right to be given at least the bare minimum one needs for continued life."<sup>18</sup> Al ser traducido al español señala que el derecho a la vida incluye tener derecho a que nos den aquello que mínimamente uno necesita para que la vida continúe.

En la sentencia del caso Evans contra el Reino Unido, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el derecho a la vida comprende el derecho a la integridad, a la salud, a la legítima defensa. No basta vivir, es necesario vivir con la plenitud de las cualidades y de los medios orgánicos de que estamos provistos por naturaleza y vivir bien para conseguir los fines humanos, rechazando aun con la fuerza la agresión injusta.

El derecho a la vida debe considerarse como un derecho íntegro, es decir, que tenga la salud adecuada, desarrollo mental y físico óptimo, lo que conlleva una buena alimentación, educación y sano esparcimiento, para que con estos requisitos mínimos, se pueda desarrollar el ser humano de una manera normal, y así tener una vida plena.

### **1.7. Derecho a la Vida desde la Óptica de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.**

De las jurisprudencias del caso Sawhoyamaya en contra del Paraguay, en su jurisprudencia mencionó que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es prerrequisito para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón, de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana de

---

<sup>18</sup> Thomson, J.J. A defense of Abortion, en Philosophy and Public Affairs. Vol. 1, No. 1. 1971, p. 55

Derechos Humanos, mismo que habla sobre la reducción de derechos humanos, ya que el derecho a la vida forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no se puede suspender en ningún caso.

En el sentido de ser un derecho fundamental que se le asigna en la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Estados adheridos a este pacto tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzca violaciones de ese derecho inalienable.

Ahora bien, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, está relacionado con el artículo 1.1 del mismo documento internacional.

De estas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Internacional, se advierte que los Estados Parte para cumplir con el Derecho Humano a la vida y no caer en responsabilidad internacional, es necesario que la protección no se limite al hecho de que una persona se prive de la vida, que es denominada obligación negativa, sino que además debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, con lo cual es necesario realizar las obligaciones positivas, que son todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.

En conclusión, los Estados deben adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado para intentar eliminar cualquier amenaza al derecho de la vida; aunado a establecer un sistema de justicia efectivo para

investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares que lo desarrollen.

Por otro lado, también es cierto que no toda violación al derecho a la vida es causa de responsabilidad del Estado, por lo que es necesario que la Corte Internacional no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que se dé el supuesto a la violación al derecho a la vida es necesario que el Estado tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o de una colectividad determinada, y que además no tomaron las medidas necesarias para proteger el derecho humano en mención.

## 1.8. Daño

Ahora bien, para poder llegar a comprender el término *reparación del daño* es necesario que se estudie por separado lo que es reparación de lo que es daño, por lo que en seguida se abordarán algunas definiciones de lo que se debe entender por daño.

En primer lugar lo abordaremos desde el aspecto del Diccionario de Marín de la Lengua Española al señalar que *Daño*. “(de damnar) v.q., causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc./, maltratar, echar a perder, pervertir, u.t.c.r, condenar, sentenciar, dañar al prójimo en la honra.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigésima Segunda Edición, Vol. 2. Barcelona, España, Editorial Marín, S.A., 1982, pág. 1231.

Daño. Del latín *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca a la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>20</sup>

La ley General de Víctimas nos señala lo siguiente en su artículo 6:

“Artículo 6...

...VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulte...”

Para Rafael de Pina hace la distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, apuntando que daño “es la pérdida o menoscabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la misma.”<sup>21</sup>

Perjuicio. Consiste en los frutos o ganancias lícitas que pudo obtener de no haber sufrido daño con motivo del hecho punible.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 224

<sup>21</sup> De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 213-214.

Para el maestro Jorge Olivera Toro daño es “la lesión o perjuicio que sufre la persona física o jurídica, derivado de una responsabilidad, ésta causada por el autor; esto es, de quien con su acto produjo el daño”.<sup>22</sup>

La definición que nos ofrece la enciclopedia Omeba refiere respecto de los daños y perjuicios lo siguiente; “daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar capacidad de admisión, etc.) frente a la amplitud que tiene la fórmula en el derecho abarca desde un bien jurídico meramente material, como el patrimonio, hasta un bien eminentemente moral, como el honor; asimismo continúa el lenguaje jurídico, con lo cual se puede observar que el derecho no se limita a daños materiales, sino que además a daños morales y hasta mixtos, por lo tanto, existe una obligación mas allá de la económica, con ello se puede alcanzar una reparación integral del daño.

El daño en cuestión de los Derechos Humanos toma dos grandes grupos, los cuales son, daño material y daño inmaterial.

Por daño material se debe entender la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

De tal manera que, por daño inmaterial, se debe entender que es el sufrimiento y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

---

<sup>22</sup> Olivera Toro, Jorge, Daño Moral, 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1996.

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

De acuerdo con lo anterior, daño en una óptica genérica, es la pérdida o disminución, menoscabo de un bien o la restricción de un derecho, por consiguiente no sólo es limitante a solo bienes materiales, sino que atiende también a bienes inmateriales, como lo son la moral, afectaciones psicológicas, etc.

### **1.9. Víctima.**

Para un mejor entendimiento es necesario definir lo que significa la palabra víctima y que es requisitos deben ser observados para que se considere una persona como tal.

Carlos Javier Vega, manifiesta que, etimológicamente la palabra víctima proviene del latín *victima* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.<sup>23</sup>

Gramaticalmente, se puede definir a la víctima como la persona que sufre las consecuencias de una acción propia o de otros. Así como la persona o animal destinado al sacrificio.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Peniche de Sánchez, Surya, Terminología de Derecho Penal, Editorial McGregor, UNAM, México, 1997, pág. 45.

<sup>24</sup> Vega Memije, Carlos Javier, et. al., Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, pág. 341.

Para Hans Von Henting define a la víctima, según la concepción de vida, es la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor.<sup>25</sup>

Apunta Rodríguez Manzanera que la víctima es "...el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por caso fortuito. De igual forma señala que víctima se debe entender como la persona que individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal..."<sup>26</sup>

La Ley General de Víctimas define a la víctima:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos

---

<sup>25</sup> Von Henting, Hans, El Delito, Volumen II Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1972, pág. 540.

<sup>26</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Víctimología, Estudio de la Víctima, pág. 56 y 57.

colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos...”

Para la Declaración de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1985, se debe entender por víctima lo siguiente:

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

En el ámbito de la Unión Europea, señala en el artículo 1.a) que la víctima se debe entender de la siguiente manera:

“a)...

...la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado Miembro...”

En el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la víctima es:



“Artículo 2.33. ...

...la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte...”

Para el Doctor Sergio García Ramírez, en el voto razonado concurrente que emitió a la sentencia del caso Mack Chang vs. Guatemala. “...víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad...”

Para los derechos humanos se pueden entender dos tipos de víctimas:

Víctima Directa. Es la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efectos inmediato de la propia violación: entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad.

Víctima Indirecta. En el Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de Fondo del Caso Bámaca Velásquez, Sergio García Ramírez señala que “es la persona que experimenta el menoscabo en su derecho como consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa.”

Para llegar a este razonamiento la Corte tuvo que ir avanzando en su interpretación, lo cual se puede observar en la sentencia de la misma, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, en la cual, entre otras cosas resolvió de la manera siguiente:

En el voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Mack Chang vs. Guatemala, señaló que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable terror”. Además entre otras cosas la Corte destacó entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.

Mismo concepto fue ampliado y consolidado en la sentencia de Bámaca Velásquez vs. Guatemala, que dictó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con lo cual la noción se amplió a *rationae persone*, ya que fue aplicada a la viuda del desaparecido.

En consecuencia, en diversas sentencias la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que los familiares de las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos, también son víctimas a su vez, pero como se menciona en el párrafo próximo anterior debe ser bajo una perspectiva de competencia en razón de la persona, *rationae persone*, las cuales son llamadas víctimas indirectas.

Por lo tanto, es de señalarse que víctima es aquella persona que sufre un daño directa o indirectamente, en su esfera jurídica, persona, física o moral.

### **1.10. Reparación del Daño**

En lo subsecuente se explicará lo referente a la reparación del daño para que se tenga una idea sobre las medidas que pueden existir en las reparaciones del daño.

Esta figura jurídica es una preocupación desde los antiguos juristas, esto es porque siempre ha existido una necesidad de reparar el daño a las víctimas.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende como “la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho y/o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos.

La reparación del daño queda a cargo del sujeto que cometió la violación y/o de aquel que, según el derecho, debe responder ante ella. Esta obligación deriva de una resolución de órgano competente que declara la violación del derecho y por tanto la generación de un daño.”<sup>27</sup>

La Organización de las Naciones Unidas se ha preocupado por este tema que en el artículo 4 de la Declaración de Principios de Justicia Relativas a

---

<sup>27</sup> <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article813> 1 de Octubre de 2013 15:38 horas.

las Víctimas de delitos y Relativos a las Víctimas del Abuso de Poder, en el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según en lo dispuesto en la legislación nacional...”

La reparación del daño en materia de Derechos Humanos se puede conceptualizar de la siguiente manera:

En el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

En esta tesitura, el Derecho Internacional ha desarrollado el contenido del deber de reparar en términos más amplios que los que del otorgamiento de una mera indemnización o compensación pecuniaria, en este ámbito la reparación debe ser integral.

Reparación del Daño de una forma integral, desde la óptica de los Derechos Humanos, refiere a un principio a los gestos y acciones del Estado, a

nombre la de sociedad, que busca reconocer el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos, así como resarcir en su totalidad a la víctima en sus derechos conculcados.

Por lo cual, es la obligación que tiene el Estado para sustituir la obligación primaria por la obligación secundaria o subsidiaria, es decir, reparar las consecuencias de la infracción, en este sentido la reparación es un término genérico que comprende diversas formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.

Adicionalmente, la reparación del daño se puede considerar como la respuesta al delito, desde el punto de vista de las víctimas y desde la óptica del derecho internacional en el afán de la búsqueda de la justicia, y que en la misma no debe dar lugar a la venganza ni al rencor, pero tampoco debe ser sinónimo de impunidad y de olvido.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señala que la reparación del daño no se limita en la materia penal sino que procede en todo caso en el que se hayan violado derechos humanos, esto se puede observar de una mejor manera en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos en el cual nos señala que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Derecho Internacional, tratándose de derechos humanos, nos hace referencia a los diversos tipos de reparación de daños que pueden existir, como lo es el Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y

de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario en Materia de Reparaciones.

- a) Restitución (*restitutio in integrum*). Este tipo de reparación debe tender a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de los derechos humanos.

Además, en cuanto al concepto de plena restitución, la Corte ya ha ordenado medidas que, por el contrario, tienen una vocación transformadora de una determinada situación disfuncional preexistente a la comisión de la violación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.

- b) Indemnización. Ésta es la medida de reparación más común. La indemnización comprende tanto los daños materiales como los inmateriales. Respecto al primero, se consideran las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Todo esto, es abordado en dos rubros principales: el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos. Por otro lado, el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para ellas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o sus familiares.

Esta debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Es decir, este tipo de reparación atañe a lo económico.

- c) Rehabilitación. Son las tendentes a la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

Estado es el que, a través de sus instituciones públicas, brinda de forma inmediata y gratuita el tratamiento especializado pertinente por el tiempo que sea necesario a favor de las víctimas que así lo requieran y soliciten, preferentemente en los lugares o sitios más cercanos a su lugar de residencia. Esto incluye también el suministro gratuito de medicamentos. No obstante, el Estado podrá brindar esta medida de reparación a través de instituciones especializadas privadas o de la sociedad civil, siempre y cuando ello sea gratuito para las víctimas.

- d) Satisfacción. En esta se incluyen diferentes tipo de reparaciones como lo son: 1) las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; 2) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

Las medidas de satisfacción están dirigidas a reparar el daño inmaterial sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. La Corte Interamericana ha dicho que estas medidas también pueden comprender actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Es decir, estas medidas buscan reparar el daño inmaterial, pero no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública.

- e) Garantías de no Repetición. Se trata de medidas de alcance general, es decir, tienen un efecto más allá del caso concreto, aunque estrictamente se derivan de éste pues deben tener un nexo causal. Las garantías de no repetición tienen como propósito prevenir o evitar que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas no vuelvan a suceder. Estas medidas son importantes, sobre todo, cuando en los Estados existen patrones recurrentes de hechos similares y violaciones de derechos humanos.

Por este tipo de reparaciones el fin que tiene es que en un futuro no se vuelvan a repetir las violaciones a Derechos Humanos, es decir, es una forma de prevenir violaciones futuras de los Derechos Humanos, y estas deben incluir lo siguiente: 1) el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; 2) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial.

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En consecuencia, podemos observar que no sólo se trata de la indemnización sino que además existen diversas formas para reparar el daño y



con ello se pretende garantizar los derechos que fueron vulnerados por daños sufridos, es decir, lo que se intenta con la tendencia de la reparación del daño actual no sólo es restituir el derecho, además de ello se trata de que no se repitan las acciones en un futuro.

Ahora bien, además de las medidas de reparación antes mencionadas, podemos señalar a la, obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, sancionar; la investigación en casos donde hay una situación de impunidad total, es decir, en donde existe inactividad por parte del Estado.

La impunidad parcial puede darse en diferentes hipótesis: la falta de sanción de alguno de los responsables, la investigación y sanción por tribunales incompetentes, la investigación, proceso y sanción solamente por algunos hechos violatorios de derechos humanos y no por su totalidad, el no agotamiento de las líneas de investigación, el juicio y condena en ausencia de cierta categoría de personas que se han beneficiado de la ineffectividad de la sanción.

Se observa que este tipo de reparación es uno de los más importantes para llegar a conocer la verdad histórica, de igual manera como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos se considera la sentencia como una forma de reparación del daño, ya que además, si resultara responsable el Estado, la sentencia debe ser publicada en el Diario Oficial para que sea del conocimiento de toda población y en medida de lo posible sea conocida las actuaciones del Tribunal Internacional y con ello se cree una certeza en cuanto a la protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia *per se* es considerada una

forma de reparar el daño, puesto que con ello se conoce lo más cercano a la verdad histórica y con ello evitar que se repitan las violaciones en lo subsecuente.

Por lo que reparación del daño es el medio para que el Estado que conculcó los Derechos Humanos restablezca a la víctima en el goce de sus derechos, como medidas de reparación se puede señalar a la restitución íntegra, garantías de no repetición, de satisfacción y la indemnización, misma que la mejor forma, aunque muy poco probable, es la restitución íntegra.

## **CAPÍTULO II**

### **TEORÍAS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Como ya se ha señalado en el capítulo anterior la reparación del daño tiene como fin revertir los daños o derechos violados en la medida posible o en su defecto que se tomen las medidas necesarias para que en lo posible se aminoren esas violaciones.

Ahora bien, las reparaciones como el proceso internacional sobre Derechos Humanos, en su conjunto sirven al múltiple objetivo para restablecer el orden jurídico quebrantado, afirmar la seguridad, la paz y la justicia en las relaciones sociales y rescatar el derecho de la persona, brindándole resarcimiento por la lesión causada.

#### **2.1. Principios de la Reparación del Daño**

Ahora bien, la reparación del daño atiende a varios principios los cuales son:

- a) Fuente;
- b) Naturaleza ;
- c) Alcance;
- d) Características;
- e) Aplicación;
- f) Supervisión; y
- g) Conclusión.

Se advierte que a través de las reparaciones del daño se pretende hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado y en relación directa con las violaciones de Derechos Humanos cometidas. Asimismo se puede observar las siguientes características:

- a) Es necesario que la reparación sea hecha cuando una obligación internacional es violada.
- b) El alcance, naturaleza, modalidades y determinaciones de los beneficiarios y, por ende, un Estado no puede alegar su estructura federal o su Derecho interno para incumplir con esta obligación internacional.
- c) Las reparaciones no deben buscar el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos, toda vez que dichas reparaciones deben ser proporcionales a los Derechos Humanos.

Adecuar el o los planes de atención o, en su caso, integrar a las víctimas en alguno o algunos preexistentes que otorguen la cobertura, prestaciones y dotación necesaria. En cuanto a reparaciones individuales, las gestiones son directas, pero en colectividades es necesario realizar un programa estructural para atender dicha reparación.

Especificidad, es otorgar beneficios especiales para las víctimas que no se den a la población en general, con lo cual se podría decir que este requisito es necesario para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considere como reparación del daño a la víctima, si no fuere así, el argumento de esta es tendiente a señalar que las reparaciones del daño deben ser diferentes a las ayudas que ya cubren un programa estatal, como las que eran ofrecidas a todas las personas que se vieran en una situación similar, como en el caso de Ciudad Juárez a los familiares de las fallecidas, estas reparaciones sólo deben ser brindadas específicamente al individuo a quien se le violó el Derecho Humano.

Finalmente el mismo Tribunal Internacional ha señalado que se deben atender lo siguiente:

- a) Refiera directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal;
- b) Reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- c) No signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento;
- d) Restablezcan a la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no infiera con el deber de no discriminar;

- e) Se orienten a identificar y eliminar factores causales de la violación;
- f) Se tomen en cuenta la violencia; y
- g) Se consideren los actos jurídicos y acciones alegadas por los Estados.

## 2.2. Teorías de la Reparación del Daño

En la doctrina moderna del Derecho Penal no existen conclusiones unánimes sobre la unción y los fines de la reparación del daño, tampoco las hay para el Derecho Penal, que se caracteriza por estar en un estado de crisis, o de profundas transformaciones.

En cuanto a la reparación del daño, sus contenidos son defendidos desde diversas concepciones político-criminales, todas pueden reconducirse a las posturas que dominan el panorama del Derecho Penal moderno, y entre las más conocidas tenemos a: abolicionista, resocializadora y garantista.

**a) Abolicionista.** Refiere a la reparación del daño puede ser desde dos vertientes, la primera la **Posición Radical**, la cual defiende una teoría pura de la justicia restauradora; por otra parte la **Postura Moderna** propugnan el recurso a la justicia informal y a formas de reparación distintas a la pena, esta se caracteriza por un mayor contenido simbólico.<sup>28</sup>

**b) Resocializadora.** Propone que se abandone la concepción patológica del delincuente y de los modelos clínicos, emergiendo con fuerza una

---

<sup>28</sup> Ríos Sánchez, Wilfredo, La Reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos Perú, Tesis Doctoral, Perú, 2013.

visión más humana y racional del delincuente, como sujeto capaz de responsabilizarse de sus actos y de participar activamente en la búsqueda de respuestas y soluciones, como bien lo señala Roxin, en el Seminario Hispano Germánico, si a través del acuerdo víctima-delincuente el autor del hecho no deberá ir a la prisión con las consecuencias negativas y discriminatorias que ello conlleva, y de esta manera vuelve a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace más su resocialización que con una costosa ejecución del tratamiento.

- c) Garantista.** En la práctica y buenos resultados obtenidos en la delincuencia leve y mediana, se acepta la reparación del daño, pero sujeta a limitaciones, ya que difícilmente pueda renunciarse a las garantías constitucionales, penales y procesales que tanto ha costado adquirir. Esta corriente sostiene que la protección de bienes jurídicos con fines preventivos, lo que es impulsar tanto por quienes conciben la reparación como “tercera vía” como por quienes la conciben como atenuante, como sanción dependiente o sustitutivo penal<sup>29</sup>.

Ahora bien, tomando en cuentas estas teorías, es de señalar que la corriente abolicionista es la que se encontraría en un margen más apegado a las reparaciones de los Derechos Humanos, ya que lo que se pretende en un primer término es una *restitutio integrum*, con ello al igual que la Corte Internacional es su prioridad, asimismo también comprende que sea diversas formas de reparar el daño y no sólo con una pena, en el caso penal sería la pena corporal, y violación a derechos humanos son las medidas de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, mismas que se analizarán en el momento oportuno.

---

<sup>29</sup>Sainz-Cantero Caparros, María Belén, La Reparación del Daño Ex Delicto, Comares, 1997, Granada.

### **2.3. Personas que tienen derecho a la Reparación del Daño.**

Las personas que tienen derecho a las reparaciones del daño pueden también ser llamadas acreedores, por lo que desde esta perspectiva procederé a definir la palabra acreedor para su mayor entendimiento.

Acreedor. Es toda persona física o jurídica legítimamente facultada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación contraída por dos partes con anterioridad.

De esta definición se destaca que cualquier persona puede pedir de su deudor la obligación, en materia de Derechos Humanos, cualquier persona se refiere a todo gobernado y como deudor al Estado que es el responsable de proteger, garantizar y respetar los Derechos Humanos.

Como lo cual se observa que algunos Estados como México lo regulan en su máximo ordenamiento para cumplir con lo pactado en la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”

Asimismo la Ley General de Víctimas señala que:

“Artículo 4. ...

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito...”

En un primer plano, las víctimas directas o lesionadas en su esfera son los que tienen esta facultad de exigir la reparación del daño, sin embargo podemos observar que cuando se trata de violaciones a Derechos Humanos pueden existir otras víctimas que, como anteriormente fueron señaladas, tienen el carácter de víctimas indirectas.

Al respecto, es importante tener presente que, en casos de violación de Derechos Humanos, en especial cuando tiene relevancia por la gravedad, no sólo quienes serían víctimas directas, es decir quienes recibieron el daño, son acreedoras a reparaciones sino que algunas otras, como son principalmente los familiares de la víctima directa, estos familiares pueden pedir la reparación del daño, sin que sean necesariamente los derechohabientes, de ésta.

De esta manera, se puede decir que sin tener la calidad, de lesionado o víctima directa de la violación de los Derechos Humanos, tendrían derecho a recibir algún tipo de reparación, esto es por los daños sufridos en el proceso, para ser más claros y a manera de ejemplo, el caso algodonero en México, las



violaciones a los Derechos Humanos no sólo fueron a las mujeres que se encontraron muertas sino que además las autoridades del mencionado país no actuaron con prontitud y negaron el acceso a la justicia a los familiares, por lo que se determinó entre otras cosas que el Estado conculcó los derechos de los familiares.

Por otro lado, es de considerar que no se debe tomar como diferentes víctimas por la misma violación a un Derecho Humano, es decir, que en el mencionado Caso Algodonero contra México, se consideraron para los hermanos y madre la misma violación para todos, la negación al acceso de justicia, por lo cual es de mencionarse que bastaba que con la reparación hecha a uno de los miembros de la familia por esa violación y no a cada uno de ellos.

#### **2.4. La obligación de reparar el daño**

La obligación de reparar, en el ámbito internacional, en el Sistema Interamericano de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece en el artículo 63.1 y el artículo 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de los cuales se advierte que son la base convencional de la obligación de reparar.

Por otra parte, esta obligación de los Estados Miembro está prevista en relación al artículo 1 de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, ya que en este se obliga al Estado a respetar y garantizar los derechos y obligaciones que están establecidas en la mencionada convención.

Ahora bien, dentro de las consecuencias de derecho por la violación a los derechos humanos encontramos la de reparar el daño ocasionado podemos observar las siguiente, no sin antes mencionar que es el la reparación del daño.

Reparación del daño, como interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Sawhoyamaxa vs Paraguay advierte que “es el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, puede ser una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación”.

De la interpretación anterior se deduce que, para una reparación debe intentarse restituir a la víctima en su derecho hasta antes de ser violado, con lo cual este tipo de reparación se le puede dar a una persona o comunidad, como es el caso, sin embargo al no poder ser posible esta restitución íntegra, se deberán tomar diversas medidas para garantizar una reparación íntegra del daño, mismas que pueden ser reparaciones por daños materiales y/o por daños inmateriales, las cuales consisten en: la restitución íntegra (***restitutio in integrum***), ***indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.***

## CAPÍTULO III

### SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

#### 3.1. Aborto

De entre los supuestos con más relevancia en los que se puede vulnerar el derecho a la vida se encuentra el aborto, la eutanasia, el homicidio y la pena de muerte, por lo que se estudiará estos supuestos, y con lo cual no quiere decir que no existen otras formas de violentar este derecho.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “interrupción del embarazo por causas naturales o deliberadamente provocadas. Puede constituir eventualmente un delito.”<sup>30</sup>

Es la interrupción del embarazo antes de los 180 días de gestación, pudiendo ser espontáneo, natural, o provocado.

El aborto en el sentido médico corresponde con los dos trimestres iniciales, no obstante para efectos legales y en casos de malformaciones graves el tiempo puede sobrepasar dichas fechas. La interrupción del embarazo, ya sea natural o inducida, va seguida de la expulsión del producto gestacional por el canal vaginal, y puede estar precedida por pérdidas de sangre por la vagina.

Ahora bien, se hará una breve mención para poder entender el aborto y sus diversas formas en las que puede ocurrir, asimismo se observará que no en

---

<sup>30</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=aborto> 20:53 2 de octubre de 2013.

todos los tipos de aborto puede tipificarse como delito, y por lo tanto, como una violación al derecho a la vida.

#### Tipos de Aborto.

Consideramos que el aborto puede ser clasificado en Espontáneo o Inducido y de tipo Legal o Ilegal

#### Aborto Espontáneo.

Se considera aborto espontáneo a la pérdida de la gestación antes de las 26 semanas, cuando el feto no está aún en condiciones de sobrevivir con garantías fuera del útero materno. Un aborto espontáneo ocurre cuando un embarazo termina de manera abrupta. Entre un ocho y quince por ciento de los embarazos, según las fuentes, que se detectan terminan de esta manera, aunque un número importante y difícilmente valorable pasan desapercibidos. Existen muchas doctas opiniones que dicen que incluso el cincuenta por ciento de los embarazos pueden considerarse fracasados y terminar de forma espontánea.

La mayoría de los abortos espontáneos, tanto conocidos como desconocidos, tiene lugar durante las primeras doce semanas de embarazo y en muchos casos no requieren de ningún tipo de intervención médica ni quirúrgica. De igual forma también la inmensa mayoría de los abortos inducidos se dan antes de las doce semanas.

## Causas del Aborto Espontáneo.

Las alteraciones cromosómicas constituyen la causa más común de esta alteración. El aborto espontáneo recurrente ha sido definido como la verificación de tres o más abortos espontáneos reconocidos clínicamente. Datos epidemiológicos indican que el riesgo de un nuevo aborto después de un aborto espontáneo es del veinticuatro por ciento, pero asciende a un cuarenta por ciento después de cuatro abortos espontáneos consecutivos. También se han propuesto como causa de aborto espontáneo recurrente las alteraciones de la arteria uterina.

Entre los factores anatómicos adquiridos están las adherencias intrauterinas, los miomas, la adenomiosis, las cirugías tubarias y la endometriosis que es una enfermedad que ocurre cuando el tejido endometrial, es decir, el tejido que reviste internamente el útero y que se expulsa durante la menstruación, crece fuera de él. En el caso de los miomas, se dice que su asociación con los abortos espontáneos recurrentes puede obedecer a factores mecánicos, tales como reducción de la cantidad de sangre que se irriga, alteraciones de la placenta y contracciones uterinas que determinan la expulsión fetal. Se cree que el aborto espontáneo recurrente en mujeres con endometriosis puede deberse a la secreción de toxinas o a una mayor producción de prostaglandinas, que generan contracciones uterinas y alteraciones hormonales. Sin embargo, no se sabe si el aborto es ocasionado por la endometriosis o por mecanismos inmunológicos indirectos. Los problemas de salud de la madre pueden ser las causas de un aborto.

### Aborto Inducido.

El aborto inducido, según la definición de la Organización Mundial de la Salud es el resultante de maniobras practicadas deliberadamente con ánimo de interrumpir el embarazo. Las maniobras pueden ser realizadas por la propia embarazada o por otra persona por encargo de esta.

Desde las primeras leyes a principios del siglo pasado, el aborto provocado ha sido despenalizado en muchos países, tanto del primer, segundo o tercer mundo y su despenalización ha supuesto en estos países una disminución drástica de la morbilidad y mortalidad materna.

### Aborto Legal.

Se considera aborto inducido legal cuando es realizado bajo las leyes despenalizadoras del país donde se practica, esto siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley impone para poder realizar el aborto sin que sea considerado como un delito.

### Aborto Ilegal.

Se considera aborto ilegal o clandestino cuando es realizado en contra de alguna de las leyes del país donde se practica o cuando se es permitido, pero no cumple con los requisitos previstos en los códigos.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala que el derecho a la vida, estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción.

### 3.2. Homicidio

Homicidio es, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el “delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento.”<sup>31</sup>

Lo Código Federal Penal en México lo cataloga como en su artículo 302 de la siguiente manera “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

En el Código Penal de Paraguay el homicidio lo define en su artículo 105 como “al que matara a otro”.

Para el Código Penal de Venezuela el homicidio es “el que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona.”

Homicidio es un término que procede del latín *homicidĭum* y que refiere a la muerte de un ser humano causada por otra persona.

De las anteriores definiciones se concluye, que el homicidio es una acción u omisión encaminada a terminar con la vida de una persona.

---

<sup>31</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=homicidio> 12:54 horas 3 de Octubre de 2013

El homicidio es una acción humana en donde es posible diferenciar dos implicados, por una parte, la persona que ocasiona el hecho (sujeto activo) y por otras, sujeto pasivo; es decir, la persona cuya muerte se consuma.

Por otro lado, de acuerdo al modo en que el homicidio se lleve a cabo, es posible encontrar diferentes designaciones, entre las más destacadas se señala al homicidio culposo y doloso.

El homicidio doloso implica el conocimiento y la intención de asesinar, por lo que estos elementos son fundamentales para determinar este tipo de delito.

Así, las Naciones Unidas a través de la División de Estadísticas (United Nations Statistics Division 2004), define al delito doloso como “el acto de ocasionar intencionalmente la muerte de otra persona, incluido el infanticidio”.

El homicidio involuntario es el tipo de homicidio que se produce cuando una persona es accidentalmente responsable de la muerte de otro.

### **3.3. Eutanasia**

Eutanasia para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es “acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte con su consentimiento o sin él.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=eutanasia> 12:57 horas 3 de Octubre de 2013.



La eutanasia es la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente desahuciado con la intención de evitar sufrimientos. El concepto está asociado a la muerte sin sufrimiento físico.

Quintano Ripollés, la conceptúa como “la acción de acortar voluntariamente la vida de quien, sufriendo una enfermedad incurable, la reclama seria e insistentemente para hacer cesar sus insoportables dolores.”<sup>33</sup>

Para la Congregación para la Doctrina de la Fe, define a la eutanasia como “una acción o una omisión que por su naturaleza, o en la intención, causa la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolo”.<sup>34</sup>

La eutanasia es concebida para Ana María Marcos del Cano como “es el significado derecho a que un tercero nos procure la muerte, derecho a ser ayudado a morir y, por tanto, implicaría el deber positivo de matar. La expresión tengo derecho a morir, se podría equiparar, por tanto, a un correlato de obligaciones pasivas o activas de otros. El derecho a que me procuren la muerte es un derecho frente a otro, implica y obliga a que ese otro, tercero, actúe o no actúe de una determinada forma en relación con el titular del derecho. Tengo derecho a morir hacer referencia a la existencia en el sistema relevante de una norma que impone a otros el deber de hacer, de dejar de hacer o de facilitarme la realización del contenido de ese derecho, esto es, mi muerte.”<sup>35</sup>

Actualmente, la eutanasia se presenta como una reivindicación del individuo frente del Estado, como una pretensión moral de la persona, a la que,

---

<sup>33</sup> Quintano Ripollés, A., voz <Eutanasia>, Nueva Enciclopedia Jurídica, vol. IX, Madrid, F. Seix, 1982.

<sup>34</sup> Marcos del Cano, Ana María, la eutanasia estudio filosófico-jurídico, Monografías Jurídicas, Barcelona, 1999.

<sup>35</sup> ídem

sin embargo, el Estado le niega la facultad y las condiciones para ejercerla. Por otro lado, en un sentido moral, se puede aducir que se tiene un derecho que generalmente radica en un bien o beneficio para su titular, ahora bien, para adecuarse a ciertas circunstancias o configurarse como tal, en el sentido jurídico, la muerte debería tomarse como un bien para el colectivo de los enfermos terminales.

Existen diferentes tipos de eutanasia como lo son:

- a) La eutanasia eugenética. La cual consiste en la muerte dada a los seres deformes o tarados con el fin de mejorar la raza, siguiendo una práctica que, no sólo ha tenido vigencia en la actualidad sino desde las civilizaciones de Grecia y Roma.<sup>36</sup>
  
- b) La eutanasia económica. Consiste en la eliminación de los enfermos incurables, de los locos, de los inválidos, de los ancianos, etc., con el fin de aligerar a la sociedad de personas inútiles que suponen un elevado coste económico sanitario asistencial.

Esto es por una política económica, en la cual se violentan los derechos humanos de la vida y la salud los cuales están obligados los Estados promover, proteger y garantizar. Sin embargo, con estas medidas lo que interesa es ponerle fin a la vida de un enfermo incurable para que el Estado pueda reducir el gasto y con ello poder darle a sus habitantes una mayor calidad de servicios sacrificando a los primeros, este tipo de políticas se implementan durante las guerras y en los Estados socialistas, como lo fue en el siglo pasado en el régimen Nazi.

---

<sup>36</sup> Ídem

- c) Eutanasia Experimental. Es aquella que consiste en procurar la muerte sin dolor a determinados sujetos con fines de experimentación, para contribuir al progreso científico.
  
- d) Eutanasia Solidaria. Es la muerte indolora procurada a seres humanos desahuciados con el fin terapéutico de poder utilizar alguno de sus tejidos u órganos para implantarlos en otros sujetos, salvando, de ese modo, su vida.
  
- e) Eutanasia Piadosa. Es la muerte provocada por un sentimiento de compasión hacia el sujeto que está soportado graves sufrimientos sin ninguna esperanza fundada de sobrevivir, puesto que, en ese supuesto, está actuando un sentimiento altruista de auxilio hacia la persona que sufre. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en realidad, la piedad es un elemento constitutivo de la eutanasia, de modo que no sería posible hablar con propiedad de la misma en aquellos casos en los que falte la piedad por parte del que comente el acto. La finalidad que lleva a ayudar a morir, no puede ser otra que la de aliviar los sufrimientos de la persona que los padece, lo que implica una connotación altruista, compasiva, solidaria.

Ahora bien, la eutanasia se puede dividir en dos vertientes, 1) la eutanasia activa es la muerte del paciente en estado terminal, solicitada por éste y provocada por la acción positiva de un tercero. Mientras que la 2) eutanasia pasiva se identifica con el resultado de muerte del paciente terminal, cuando es causado por la omisión de un tratamiento terapéutico necesario.

De lo anterior, puedo señalar que la eutanasia es necesaria para dar por terminada una vida en la cual sólo se sufre o nunca va a poder desarrollar, a lo que llamo, vida integral; es decir la eutanasia en casos en que la persona titular del derecho este sufriendo por encontrarse enfermo de manera terminal y que el dolor sea tal que no pueda realizar ninguna acción es mejor, esto a su deseo, terminar con la vida de la cual él es titular del derecho.

### **3.4. Pena de Muerte**

La pena de muerte o pena capital se enmarca dentro de las penas corporales, ya que el castigo tiene un efecto directo sobre el cuerpo del sancionado. Como su nombre lo indica, la pena de muerte consiste en quitar la vida de la persona que, de acuerdo al juez, es considerada culpable de una falta grave.

La pena de muerte no es otra cosa que, dar muerte sin dolor ocasionada a los individuos socialmente peligrosos. Las diferencias entre ambos supuestos son evidentes; los únicos puntos coincidentes que se pueden encontrar entre ambas categorías estriban en la muerte sin dolor y en el hecho de la intervención del médico. Ahora bien, cuando se provoca la muerte indolora de los condenados, el médico está actuando en calidad de médico-verdugo para administrar los fármacos pertinentes con el fin de que el traspaso de la vida a la muerte de produzca de la forma menos dolorosa posible. Sin embargo, las motivaciones, los fundamentos y los principios que inspiran una y otra son manifiestamente distintos.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Marcos del Cano, Ana María, La eutanasia estudio filosófico-jurídico, Monografías Jurídicas, Barcelona, 1999.

En consecuencia, la para que exista la pena deben ocurrir dos supuestos necesarios que son: 1) Que se encuentre prevista en la ley; y 2) Cometer un delito grave que según la ley interna merezca la pena capital.

## **CAPÍTULO IV**

### **CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

La importancia de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos radica en que siendo el tribunal vigilante de los Derechos Humanos no ha aportado un sistema de estandarización en las indemnizaciones y en las demás medidas de reparación, sobre todo en las primeras, por lo cual es necesario hacer un análisis para saber en qué se basa la Corte Interamericana de Derechos Humanos para imponer un reparación del daño, sobre todo en la indemnización.

#### **4.1. Sentencia Sawhoyamaya vs. Paraguay**

La sentencia trata sobre la decisión de la Corte Interamericana Derechos Humanos sobre si Paraguay violó el derecho a la vida, derechos a la integridad personal, a la propiedad privada, garantías judiciales y protección judicial, en relación a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo el Estado no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad de Sawhoyamaya y sus miembros, ya que desde 1991 se encontraría en tramitación su solicitud de reivindicación territorial, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. Por lo tanto esto ha significado la imposibilidad de la comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de sus tierras e implicó mantenerla en un estado de vulnerabilidad

alimenticia, médica y sanitaria, además de que amenazó la supervivencia e integridad de esta comunidad.

En la sentencia se advierten las siguientes violaciones a los Derechos Humanos:

Violaciones a los artículos 8 y 25, respecto de las garantías judiciales y protección judicial; 21 en relación con 1.1 y 2; en cuanto a la propiedad privada relacionado con la obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; 4 en relación con los artículos 19 y 1.1, referente al derecho a la vida concatenado con los derechos del niño y el compromiso adquirido por el Estado para con los derechos humano; 5 ligado al 1.1, concerniente al derecho de la integridad personal en conexión con el compromiso adquirido por el Estado para con los derechos humanos; 3, respecto al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica todos ellos de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En cuanto al reconocimiento de los líderes o representantes de la comunidad, la Corte determinó que no tenía competencia *rationae temporis* para declarar la existencia de una violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respecto del reconocimiento de personalidad jurídica, la Corte consideró que el Estado de Paraguay no justificó la demora, esto es porque se iniciaron los trámites el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para reconocer la personalidad jurídica de la Comunidad Sawhoyamaxa, y el decreto mediante el cual se le reconoció fue emitido hasta el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, en consecuencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que al tratarse de un procedimiento de una complejidad

mínima y que el Estado no justificó la demora, la misma fue considerada desproporcionada y como una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De las medidas de no innovar, el Tribunal Internacional constató que las autoridades judiciales internas concedieron medidas de no innovar que afectaron el área reclamada. Esto es así porque en los tribunales locales se ordenó no innovar, que recayeron sobre quienes efectivamente tenían la propiedad; las empresas, en dichas medidas no se pudieron observar las fechas en que tuvo lugar la transferencia de dominio de las tierras a los propietarios ni cuando se levantaron las mencionadas medidas, en consecuencia, se determinó que carecía de elementos suficientes para declarar si el Estado garantizó o no el cumplimiento de la decisión del Juez primigenio, por parte de las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 c del Pacto de San José.

En cuanto al proceso de reivindicación de las tierras la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomó como consideraciones que no bastaba con que los propietarios demostraran una explotación racionada, como lo señala su ley interna, además alegó la autoridad local que no tenía la facultad para sacrificar una unidad económica y menos aún cuando se tiene otro medio de solución; además la autoridad local denominada Instituto Paraguayo del Indígena, es la autoridad para realizar la compra o el reasentamiento, con lo cual se advierte que depende de la voluntad de una de las partes, en el caso los indígenas, que acceda a la venta o al reasentamiento, y no de una deliberación administrativa o judicial.

Por otro lado, se determinó que las pruebas realizadas en el caso no demuestran los límites de las tierras, consecuentemente la Corte Interamericana

de Derechos Humanos señala que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras ha sido inefectivo y no ha mostrado una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa recuperen sus tierras tradicionales.

Por lo que refiere a los derechos de propiedad privada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que era necesario salvaguardar sus derechos consagrados en el artículo 21 de la convención multicitada, ya que estas comunidades tienen un modo particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo porque sea el medio de supervivencia, sino porque son el elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y de su identidad.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que en este caso el concepto de propiedad y posesión de las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, es decir, que la pertenencia no se centra en un individuo sino en un grupo y su comunidad.

Consecuentemente, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentran, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados. Por lo expuesto, se determinó por el Tribunal Internacional que el término “bienes” utilizado en el artículo 21, contempla aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; lo cual comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor.



En observancia al derecho a la vida, en relación con la obligación de los Estados de cumplir con los compromisos adquiridos como consecuencia de la adhesión al Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo en consideración los siguientes principios:

- a) El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce pleno es prerrequisito para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos y en ningún caso puede ser suspendido;
  
- b) Este derecho no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además, a la luz de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

Ahora bien, a estos principios la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que se deben optar medidas al marco normativo adecuado para que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, asimismo como consecuencia de las obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez.

De los estudios realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que se violó el derecho a la vida por parte del Estado, en relación del artículo 1.1 de la misma convención multicitada, esto porque no adoptó las medidas positivas necesarias para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la comunidad de Sawhoyamaya; por lo tanto, considera que la muerte de 18 niños, miembros de la comunidad, es

atribuible al Estado, esto es como la consecuencia de la falta de prevención lo que constituyó además una violación al artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De igual manera la Corte determinó que el Estado de Paraguay conculcó el artículo 4.1 en relación al 1.1, por la muerte de un miembro de la comunidad, la cual fue causada por enfermedad sin que tuviera alguna atención médica.

Respecto de la violación de la integridad personal, advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Paraguay a pesar de saber de los sucesos ocurridos dentro de esta comunidad no tomó las medidas necesarias para que los integrantes de la misma pudieran desarrollar sus vidas de acuerdo a sus costumbres y con las protecciones que debió dar, esto es así porque no se les suministró de las atenciones necesarias de salud, educación, vivienda y servicio de alimentación, en consecuencia el Estado violó este derecho humano en contra de la comunidad indígena.

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser un titular de esos derechos y contraer obligaciones, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares.

#### **4.2. Sentencia González y Otras (Campo Algodonero) vs. México**

Esta resolución versa sobre la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y ulterior muerte de tres jóvenes cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Se responsabilizó al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, cabe destacar que dos de ellas eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, aun con el conocimiento de la existencia de la violencia de género que existe; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación del daño adecuada.

En la sentencia de mérito se observan las siguientes violaciones a los Derechos Humanos:

El deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos en los artículos 4, respecto al derecho a la vida, 5, de acuerdo a la integridad personal y 7, en cuanto a la libertad personal; asimismo de la violación a los artículos 8, por la falta de garantías judiciales, y 25, relativo a la protección judicial, todos ellos de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo relativo a los artículos 4, 5 y 7 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que al estar los hechos frente a una impunidad no es posible determinar responsabilidad automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto, en consecuencia no condena el Estado Mexicano por este deber que tiene de preservar los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal, esto es así porque no hay datos suficientes para señalar a un responsable, es decir, si los criminales son agentes del Estado o son particulares.

Ahora bien, respecto del deber de garantía la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que no bastaba que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

En cuanto a la obligación de no discriminar, la violencia contra la mujer se determinó como discriminación, esto es porque en el contexto de los homicidios de las jóvenes, se habían encontrado casos similares en contra de las mujeres. Ahora bien, para comprender mejor a lo que se refiere con discriminación a la mujer la CEDAW (Convention to Eliminate all Forms of Discrimination Against Women)<sup>38</sup>, apunta que es “ toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Para la Convención de Belem do Pará advierte que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre” de igual manera reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

La Corte determinó que el Estado, en específico Ciudad Juárez tiene responsabilidad pues existe una cultura de discriminación que influyó en los

---

<sup>38</sup> Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

homicidios de las mujeres, asimismo señala la violencia contra la mujer en el mencionado Estado.

Asimismo, determinó que por causa de la inacción estatal en las investigaciones y por su indiferencia, se reprodujo la violencia que se pretende atacar de igual forma señaló que con la impunidad de los delitos cometidos da un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerado, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

De lo anterior, y basándose en los hechos, el Tribunal Internacional de los Derechos Humanos determinó que existe violencia contra la mujer y que por lo tanto constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, en perjuicio de las jóvenes asesinadas; así como en relación con los artículos 8.1 y 25.1 todos ellos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, estos últimos en relación con el acceso a la justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas directas.

La Corte Interamericana Derechos Humanos reconoció la existencia de una discriminación estructural y una violación sistemática a los derechos humanos de las mujeres, y consideró que el Estado Mexicano era responsable de violar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las víctimas, y de no haber adoptado medidas de protección eficaces ante las denuncias de desaparición de mujeres en Ciudad Juárez desde 1993.

En la mencionada sentencia, también se valoró el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, es decir, se valoró la integridad psíquica y moral por los hechos que les afectaron.

Como ya se ha mencionado, las víctimas en algunos casos no sólo son aquellas que sufren el menoscabo directo, sino también aquellas que fueron afectadas indirectamente, por lo que el tribunal internacional determinó que si existieron violaciones a los derechos de los familiares de las víctimas por todas las circunstancias sufridas durante el proceso desde que las jóvenes desaparecieron, esto por las irregularidades y deficiencias de las actuaciones de las autoridades del Estado en el momento de localizar el paradero de las víctimas una vez que fue reportada la desaparición, así como la mala diligencia de la identificación de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares.

#### **4.3. ¿Qué Parámetros fueron tomados para Reparar los Daños?**

En el caso de la comunidad Sawhoyamaya contra el Estado de Paraguay se advierte que se repararon los daños respecto de la violación del artículo 3 en relación con el 1.1; del artículo 4.1 en relación con los artículos 19 y 1.1.; y de los artículos 21, 8, y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consecuentemente, como lo ha sostenido en diversos criterios la Corte Interamericana Derechos Humanos, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño el Estado tiene el deber de repararlo adecuadamente. Como lo establece el artículo 63.1 del Pacto de San José:

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo las siguientes medidas de reparación:

En primer lugar dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad de Sawhoyamaxa es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*, por lo que dispuso que el Estado debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o cualquier otra para asegurar a los miembros de la Comunidad el derechos propiedad sobre las tierras tradicionales y el uso y goce de las mismas.

De lo anterior ordenó valorar la compra o la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo, si esto no fuera posible el Estado deberá entregarles tierras, electas de modo consensuado con la comunidad indígena, conforme a sus propias formas de consulta y decisión. Las tierras deberán tener las mismas cualidades y cantidades.

### Tipos de daño.

- a) Daño material. Como se ha mencionado el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas.
  
- b) Daño Inmaterial. Este comprende los sufrimientos y las afecciones causados a las víctimas directas y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.

Al respecto del daño material ocasionado por el Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró otorgarles a los líderes un pago de \$ 5,000.00 dólares, esto por los gastos que les ocasionaron a los líderes el desplazamiento a otras ciudades.

Respecto del daño inmaterial discurrió, que las circunstancias del presente caso, las alteraciones de las condiciones de existencia de las víctimas y sus consecuencias de orden no material o no pecuniario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó pertinente que los daños inmateriales deben ser reparados; por lo tanto dispone primeramente que la sentencia es una medida de reparación *per se*.

Ahora bien, la Corte Interamericana Derechos Humanos también consideró que deben considerarse como graves las condiciones de vida ocasionadas por la demora estatal en la efectivización de sus derechos territoriales, asimismo tomó en consideración la significación que tienen estas tierras para la comunidad accionante, en consecuencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó la cantidad de destinar \$1,000,000.00 de dólares



de los Estados Unidos de América, para tal fondo, consistió en implementar proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como un suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

Por otra parte, ante la existencia de suficiente para presumir el sufrimiento padecido por las personas fallecidas, en su mayoría niños y niñas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera procedente, conforme a la equidad y basándose en una apreciación de daño inmaterial que el Estado pague una suma de \$ 20,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América.

Finalmente, por lo que respecta a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición ordenó lo siguiente:

- a) Suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad;
- b) Revisión y atención médica de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres;
- c) Entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes;
- d) Creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en los asentamientos de la Comunidad, y;

- e) Dotar a la escuela del asentamiento “Santa Elisa” de los materiales y recursos humanos necesarios y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento “Km 16”.

Con estas medidas de satisfacción lo que se pretende es que las víctimas tengan una mejor calidad de vida y con ello no se repitan las violaciones, puesto que por falta de atención médica ocurrieron las muertes de algunas personas de la comunidad. Además de lo anterior, dar el acceso a lo que todo ser humano debe tener como mínimo para que con ello tenga un derecho a la vida completo o íntegro.

Además de lo anterior, se le ordenó a realizar un programa de registro y documentación para que los habitantes de la comunidad puedan tener documentos de identificación.

Asimismo, se sentenció a que realizará un sistema de comunicación con las autoridades del Estado, del sector salud, y la comunidad para poder atender los casos de emergencia.

Finalmente, ordenó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que el Estado de Paraguay debe realizar una adecuación a la legislación interna, esto es para que no contravengan sus disposiciones legales al Pacto de San José, ya que consideró necesario que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos reconocidos en su Constitución Política y su legislación, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos.

De lo anterior, se puede observar que la Corte Interamericana no delimita de forma exacta el actuar del juzgador. Establece el monto de la reparación económica, ocasionando que existan reparaciones diferentes para casos similares, con montos muy diversos, mismos que, comparados, pueden llegar a contribuir agravios u ofensas para las víctimas.

En el caso Campo Algodonero en primer lugar se estudió la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones, la Corte determinó que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido.

En consecuencia a ello, la Corte estimó pertinente que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso para llegar a conocer la verdad de lo sucedido, y así, ordenó lo siguiente:

- a) Remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para realizar las investigaciones y procesos judiciales, con el fin de que no se repitan los hechos;
- b) Se debe realizar una investigación con perspectiva de género, informar a los familiares de las víctimas sobre los progresos de la investigación y darles acceso a los expedientes; asimismo una especial atención a la investigación de los delitos en contra de las mujeres;

- c) Deberán las autoridades que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las mismas de la mejor manera; y
- d) Los resultados de la investigación deberán ser publicados para el conocimiento de la sociedad mexicana.

Respecto de las indemnizaciones la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el estudio se divide en daño material y daño inmaterial.

#### Daño Material

Al ser este el detrimento directo en lo económico de las víctimas se determinó que se entregaran las cantidades de US\$ 550,00 a la señora Monreal, US\$250,00 a la señora a González y US\$750 a la señora Monárrez, esto por concepto de gastos funerarios.

Así como por concepto de búsqueda las cantidades de US\$ 150,00 a la señora Monreal; US\$600,00 a la señora González y US\$1, 050,00 a la señora Monárrez.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante o pérdida de ingresos el Tribunal Internacional tomó en consideración lo siguiente:

- 1) El promedio de esperanza de vida de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

- 2) El promedio de esperanza de vida arrojado por la Comisión Nacional de Población;
- 3) Las edades de las víctimas directas que son: Herrera 15 años; González 20 años y Ramos 17 años en el momento de la desaparición; y
- 4) Que el salario de las desaparecidas no se pudo comprobar.

Por lo anterior, la Corte Internacional concluyó en que sería la cantidad para cada una de las fallecidas por el monto de:

<b>Víctima</b>	<b>Monto</b>
Esmeralda Herrera Monreal	US \$ 145.500,00.
Claudia Ivette González	US \$ 134.000,00.
Laura Berenice Ramos Monárrez	US \$140.500,00.

Ahora bien, en lo que se refirió al daño inmaterial que son los sufrimientos y afectaciones, como se ha mencionado, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos determinó que los familiares experimentaron afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres aspectos que son:

- a) La privación de la libertad, vejámenes y muertes sufridos por las jóvenes;
- b) Las irregularidades en la investigación de las autoridades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y
- c) Los hostigamientos sufridos por los familiares.

Por lo anterior se determinó que el Estado deberá entregar las cantidades que van desde los US\$ 11,000.00 hasta los US\$ 40,000.00, siendo los primeros para los hermanos en su mayoría y el último, mismo que es el la reparación con el costo más alto que es para la víctima directa.

Asimismo, otras de las críticas, es la duda acerca de a quien se le dará la reparación económica; a ello se le agrega factores de contexto como la capacidad económica del Estado y la actitud del Estado frente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Del mismo modo, no se toman en cuenta las dificultades para hacer efectiva la reparación económica debido, principalmente, a dos aspectos, el primero, referente a los problemas presupuestarios y al fraccionamiento de pagos, eso es porque no existe una partida específica para ello en el presupuesto de egresos, o bien, el pago corresponde a diversos órganos del Estado; y el segundo, relativo a los procedimientos burocráticos complejos.

De esta forma, se proponen dos formas para hacer efectivas las reparaciones económicas; la primera mediante una indemnización de un único pago; y la segunda consistiría en una pensión durante un número de años o vitalicia. Evidentemente, la forma como se dé, dependerá de qué es mejor para las personas para que puedan reintegrarse a la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a las medidas de satisfacción se debe tener en cuenta:

1. Evaluar el objetivo de la medida simbólica, es decir que sea aceptada por representante, víctimas y el Estado;

2. Tener en cuenta su papel en el contexto político y local, esto es porque el contexto debe ser favorable para la sociedad y la víctima, ésta tiene que ser una demanda social y de las instituciones del Estado, además el seguimiento posible.
3. Valorar la relación entre sentido específico e inclusión social. Las medidas deben estar centradas en la memoria de las víctimas y también, en lo posible, identificarse con otras situaciones.
4. Tomar en cuenta la necesidad de adecuación cultural, de acuerdo con las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es necesario que se respete la Cosmovisión, el idioma, el lenguaje y las tradiciones de los grupos destinatarios.
5. Necesidad de preguntar y de escuchar, para una reparación integral, refiriéndose a medidas de satisfacción, es necesario que la víctima y sus familias tenga un dialogo con las autoridades antes del acuerdo o la sentencia, esto es para que tenga presentes las necesidades de las víctimas.
6. Dar tiempo, explorar alternativas y tener creatividad, es decir que el sentido de la medida de satisfacción debe estar sujeto al proceso personal o colectivo para que la medida sea eficaz.
7. Conseguir aliados, es decir que cuando se trate de una medida colectiva y para que esta sea lo más eficaz posible, tenga acuerdos, relación y compromiso con otros grupos e instituciones para hacer más viable la mencionada medida de satisfacción.
8. Considerar la participación y aspectos prácticos, es decir que el contenido, lugar recursos para el mantenimiento de las medidas simbólicas y, por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la valoración precisa de la demanda y criterios más claros e

incluir a las víctimas en el proceso, ya que, en ocasiones, debido a la falta de los aspectos prácticos, las medidas no se hacen realidad.

Ahora bien, de acuerdo con las sentencias donde se condenó a Paraguay y a México a reparar por las muertes de diversas personas se advierte que en ninguna de las dos sentencias antes mencionadas se hizo referencia a algún método o ley internacional para ordenar el pago por las causas de las muertes.

En la sentencia de Paraguay se ordenó pagar por las personas fallecidas las siguientes cantidades:

<b>VÍCTIMA</b>	<b>CANTIDAD EN DÓLARES AMERICANO</b>
1. NN GALARZA	US\$20000.00
2. ROSANA LÓPEZ	US\$20000.00
3. EDUARDO	US\$20000.00
4. EULALIO CÁCERES	US\$20000.00
5. ESTEBAN GONZÁLEZ APONTE	US\$20000.00
6. NN GONZÁLEZ APONTE	US\$20000.00
7. NN YEGROS	US\$20000.00
8. JENNY TOLEDO	US\$20000.00
9. GUIDO RUIZ DÍAZ	US\$20000.00
10. NN GONZÁLEZ	US\$20000.00
11. LUIS TORRES CHÁVEZ	US\$20000.00



12. DIEGO ANDRÉS AYALA	US\$20000.00
13. FRANCISCA BRITZ	US\$20000.00
14. SILVIA ADELA CHÁVEZ	US\$20000.00
15. ESTEBAN JORGE ALVARENGA	US\$20000.00
16. ARNALDO GALARZA	US\$20000.00
17. FÁTIMA GALARZA	US\$20000.00
18. DERLIS ARMANDO TORRES	US\$20000.00
19. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ	US\$20000.00
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>US\$380000.00</b>

Mientras que en México se reparó de la siguiente forma:

<b>Víctima</b>	<b>Monto</b>
Esmeralda Herrera Monreal	US \$ 145.500,00.
Claudia Ivette González	US \$ 134.000,00.
Laura Berenice Ramos Monárrez	US \$140.500,00.

De acuerdo con lo anterior, se puede observar las diferencias entre las cantidades otorgadas en Paraguay y en México.

Asimismo, es de percatarse que en las sentencias que no existe ningún método que nos indique en que se basó la Corte Interamericana para tasar las muertes. Por lo que si bien es cierto hay que tomar en cuenta las constancias

de cada asunto en concreto, también lo es que no puede ser tanta la diferencia entre uno y otro, porque se trata de un derecho igual, además de que no es posible valorar una vida con diferentes indemnizaciones, siendo que, desde mi óptica, la vida tiene el mismo valor entre un sujeto y otro, con la única salvedad de la edad. Es decir que se deben tasar las muertes de igual forma en todos los casos por tratarse del derecho a la vida el mismo bien jurídico tutelado, con la única diferencia que pueda existir entre ellos es la cantidad de años calculables de acuerdo al índice de mortalidad de la región que se trate, sin que esto puede exceptuarse como se hizo entre las dos sentencias en comento, ya que en el caso del Paraguay no se estima que los niños llegarán a un momento de adultez y que por lo tanto tendrán un trabajo en el cual debe considerarse como mínimo de percepciones es el salario mínimo del país del que se trata, o por el otro lado, no hacer una estimación al lucro cesante para que no existan diferencias tan marcadas entre la vida de un niño del Paraguay y una niña de México; esto se comenta porque la variación en las indemnizaciones llegaría a resultar ofensivas para los casos en que se viole mismo Derecho.

Al tomarse un mínimo y un máximo en el pago de reparación del daño, tratándose de una violación a los Derechos Humanos, de esta manera no existiría tanta diferencia entre una y otra sentencia, además de que con ello no cabría algún tipo de ofensa para las víctimas por existir esas diferencias en las reparaciones del daño.

Finalmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos debe estandarizar las indemnizaciones a la violación de los Derechos Humanos, estableciendo los máximos y mínimos para que con esto no se abuse por parte de los familiares las reclamaciones hechas.

Ahora bien, lo siguiente refiere a la pena de muerte como violación a los Derechos Humanos, en cuanto al derecho a la vida.

En la Convención Americana de Derechos Humanos no se debe regular la pena de muerte, ya que el fin de la misma es la protección, respeto y garantizar los Derechos Humanos y que permita que los Estados adheridos permitan la pena de muerte cuando se cometa un delito grave.

Esto es, como se dijo anteriormente, algo que no debe estar contemplado en este documento y que se debe reformar el artículo 4 respecto de la pena de muerte autorizada en el mismo.

El cual establece "... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."

Es de señalar que no debe permitirse, bajo ninguna circunstancia, privar de la vida a una persona, por lo tanto la palabra "arbitrariamente" no debe estar considerada en el artículo ya que con ella da la libertad a los Estados Parte que mediante un proceso penal, tratándose de un delito grave, se le imponga la pena capital a una persona, con lo cual considero que el artículo debe suprimirse la mencionada palabra, para quedar como sigue:

"... 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida por ningún motivo, de esta manera queda prohibida toda pena capital o de muerte..."

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a los sujetos, que atañe a la vida, libertad, igualdad, seguridad, y hoy en día a la participación política en el Estado en que viviere, y que estos son los mínimos que debe tener un hombre.

**SEGUNDA.** El tratado de que se estudió pretende la protección a los Derechos Humanos cómo es que el mismo da la oportunidad a los Estados Parte que por un delito, por grave que sea, se le condene a la muerte; por lo tanto debería ser eliminada la palabra “arbitrariamente”, puesto que no debe existir causal alguna para dar la pena de muerte a una persona, salvo en los casos de asistir a una muerte digna o lo llamado bien morir y lo relativo a los embarazos en los que por razones naturales el producto no sea viable o viniere con males congénitos o deformidades, de otra forma no debe estar regulado en ninguna ley el poder imponer pena de muerte.

**TERCERA.** El control difuso, significa que todos los jueces nacionales y los órganos encargados de impartir justicia, deben de garantizar el principio de supremacía, incluyendo en dicho principio, no sólo los derecho humanos reconocidos por los tratados internacionales suscritos los Estados, más la interpretación que de ellos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CUARTA.** El control de convencionalidad es la verificación de un acto de autoridad frente a la Convención de mérito y que este debe ajustarse al multicitado pacto internacional.

**QUINTA.** La violación a los Derechos Humanos son aquellas conductas que atentan contra los derechos fundamentales del hombre, en cuanto miembro de la humanidad.

**SEXTA.** El derecho a la vida debe considerarse como un derecho íntegro, es decir, que tenga la salud adecuada, desarrollo mental y físico óptimo, lo que conlleva una buena alimentación, educación y sano esparcimiento, para que con estos requisitos mínimos se pueda desarrollar el ser humano de una manera normal, y así tener una vida plena.

**SÉPTIMA.** Daño es el menoscabo o perjuicio que sufre una persona en su esfera jurídica o en su persona.

**OCTAVA.** Daño es la pérdida o disminución, menoscabo de un bien o la restricción de un derecho, por consiguiente no es limitante a solo bienes materiales, sino que atiende también a bienes inmateriales, como lo son la moral, afectaciones psicológicas.

**NOVENA.** Víctima es aquella persona que sufre un daño directa o indirectamente, en su esfera jurídica, persona, física o moral.

**DÉCIMA.** La reparación del daño es el medio para que el Estado que conculcó los Derechos Humanos restablezca a la víctima en el goce de sus derechos, como medidas de reparación se puede señalar a la restitución íntegra, garantías de no repetición, de satisfacción y la indemnización, misma que es la mejor forma, aunque muy poco probable, es la restitución íntegra.

**DÉCIMA PRIMERA.** Las víctimas son consideradas desde dos ópticas, la primera es quien resiente el daño directamente, y la segunda son aquellas personas que intervienen en el proceso y en el desarrollo del mismo sufren violaciones, las cuales se consideran víctimas indirectas.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El derecho a la vida puede ser conculcado de diversas formas, como lo son el aborto y la eutanasia; ahora bien, estas son consideradas como permitidas siempre y cuando se encuentre en los términos o situaciones que la ley advierta..

**DÉCIMA TERCERA.** La responsabilidad internacional de los Estados por violación al derecho de la vida no ocurre sólo por el hecho de una muerte a un sujeto, sino que es necesario que él sepa de los constantes homicidios en un lugar o región determinada, que sean repetidas las formas de realizarlos, que no realice las investigaciones suficientes, permita una ley que contravenga a la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, que no promueva, proteja, garantice y respete los derechos reconocidos en el tratado internacional antes mencionado.

**DÉCIMA CUARTA.** No existe parámetro alguno en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como en la Convención de Americana de Derechos Humanos que indique en qué forma se realizarán las reparaciones.

## FUENTES DE CONSULTADAS:

### Bibliografía:

Alabnese, Susana (coord.) et al., El control de convencionalidad, Ediar, Buenos Aires, 2008.

Beitz, Charles R., The Idea of Human Right, New York, United States: Oxford University, 2011.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 17ª Ed. Porrúa, México, 2005.

Bustillo Marín, Rosalía, Líneas Jurisprudenciales, “El control de convencionalidad: La ideal del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral”.

Calderon Gamboa, Jorge Francisco, Reparación del Daño al Proyecto de Vida por Violaciones a Derechos Humanos, editorial PORRUA, 2005.

Carpizo Jorge, La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos, The Mexican Constitution and the International Human Rights Law, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XII, 2012.

De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998

Díaz Muller, Luis. “Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas” 2ª edición, Editorial, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Diccionario Marín de la Lengua Española, Trigésima Segunda Edición, Vol. 2. Barcelona, España, Editorial Marín, S.A., 1982

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 2002.

Evans, Guillermo Federico, Reparación modalizada del daño, Buenos Aires.: Rubinzal-Culzoni, 2001.

Fernández Segado, Francisco, El Control de la Constitucionalidad en Ibero América, en el colectivo "Perspectivas Constitucionales, Editorial Coimbra, Lisboa, 1997.

Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, México: Porrúa: Universidad nacional Autónoma de México, 2013.

Garza García, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

García Pelayo, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Alianza Editorial, Madrid, 1984.

Gherzi, Carlos Alberto, Ackerman, Mario E., Teoría general de la reparación de daños : análisis sociológico y económico del daño individual y social, hecho humano, daño y relación de causalidad, autoría, factores de atribución subjetivos y objetivos, acciones de reparación y cuantificación del daño, apéndice jurisprudencial, 2a ed., Buenos Aires, Astrea, 1999.

Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho, 2ª edición, traducida por Luís Recasens Siches y Justino de Azcarate, Editorial Nacional. 1974.

Marcos del Cano, Ana María, La Eutanasia Estudio Filosófico-Jurídico, Monografías Jurídicas, Barcelona, 1999.

Nikken, Pedro, El Concepto de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

Ojeda Bohórquez, Ricardo, El amparo contra normas con efectos generales, México, Porrúa, 2001.

Olivera Toro, Jorge, Daño Moral, 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1996.

Peces-Barba Martínez, Gregorio, Textos Básicos Sobre Derechos Humanos, 2ª Edición, Editorial Universidad Complutense de Madrid, España, 2002.



Peniche de Sánchez, Surya, Terminología de Derecho Penal, Editorial McGregor, UNAM, México, 1997.

Quintano Ripollés, A., voz Eutanasia, Nueva Enciclopedia Jurídica, vol. IX, Madrid, F. Seix, 1982.

Ríos Sánchez, Wilfredo, La Reparación del Daño en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Casos Perú, Tesis Doctoral, Perú, 2013.

Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima.

Rolando Tamayo y Salmorán, Introducción al estudio de la Constitución, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

Sainz-Cantero Caparros, Maria Belen , La Reparacion del Daño Ex Delicto, Comares, 1997, Granada. Silva Meza, Juan N., Derechos humanos, Primera edición: abril de 2013 México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2007.

Thomson, J.J. A defense of Abortion, en Philosophy and Public Affairs. Vol. 1, No. 1. 1971.

Trigo Represas, Félix Alberto, Reparación del daño por mala praxis médica, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1995.

Uribe Arzate, Enrique. El principio de Supremacía Constitucional exégesis y prolegómenos. Editorial Porrúa, México, 2010.

Vega Memije, Carlos Javier, et. al., Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004,

Vid. Favoreau, Louis. Los Tribunales Constitucionales. Barcelona: Ariel: Barcelona, 1994. Kelsen, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución. México: UNAM, 1963.

Von Henting, Hans, El Delito, Volumen II Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1972.

## **Legislativas.**

Constitución Nacional de Paraguay

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención do Pará.

Ley General de Víctimas

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Documentales.**

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Teoría de las Reparaciones por violación de derechos Humanos. Curso de Control Difuso de Convencionalidad, AMIJ. 2013.

## **Electrónicas**

[http://www.cndh.org.mx/Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Derechos_Humanos)

<http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article813>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf>

<http://www.oas.org/es/cidh/>

<http://lema.rae.es/drae/>

<http://lema.rae.es/drae/?val=aborto>

<http://lema.rae.es/drae/?val=eutanasia>

<http://lema.rae.es/drae/?val=homicidio>

<http://lema.rae.es/drae/?val=vida>

<http://www.un.org/es/globalissues/humanrights/>